

**DECRETO 115/1997, de 23 de septiembre,
por el que se declara Monumento Natural la
Mina La Jayona.**

La explotación mineral de hierro de La Jayona se produjo desde principios de siglo hasta 1921 en que se paraliza definitivamente la actividad. Los años transcurridos desde el abandono de la mina La Jayona en término municipal de Fuente del Arco han contribuido a la creación de un espacio de una especial singularidad, no sólo por el espectacular «vaciado» dejado por las labores mineras, sino por la formación de un hábitat de peculiarísimas condiciones ambientales de gran interés ecológico por la flora y fauna que albergan y sobre todo por su «belleza casi mágica» y por el esplendor de los elementos de interés geológicos y mineros que se han quedado al descubierto, entre los que destacan: mineralizaciones metálicas de todo tipo, planos de fallas con elementos muy representativos (estrías, milonitas asociadas, etc.) deformaciones estructurales de diferente origen y escala.

El interés geológico se encuentra acrecentado por la karstificación de las calizas, lo que ha dado lugar a las mezclas minerales con las formas caprichosas de la karstificación, lo que configura espacios no sólo de interés geológico sino también de una belleza estética indescriptible, belleza que se incrementa con los «haces luminosos» que penetran por las numerosas oquedades y huecos presentes en la mina.

La fragilidad de este espacio, que exige uno para su oportuno aprovechamiento, disfrute y conservación, la necesaria protección del entorno por razones de seguridad para visitantes y ciudadanos, así como el conjunto de valores naturales y culturales que permita la puesta en acción de políticas sociales y ambientales de Desarrollo Sostenible, razones que aconsejan su rápida protección mediante figura jurídica más adecuada.

El artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, determina la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la gestión de los recursos naturales con el mayor beneficio para las generaciones actuales y futuras, así como la de velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

De conformidad con el artículo 10 de la citada disposición aquellos espacios que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos, y la protección deberá orientarse a salvaguardar las áreas que ofrecen un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, estético, paisajístico y educativo.

La citada Ley, en su artículo 12 prevé entre otros, la figura de Monumento Natural que resulta adecuada a las características y a los objetivos de protección de la Mina La Jayona, debido a que el artículo 16 define como Monumento Natural los espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial así como las formaciones geológicas que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

En el ámbito competencial, el presente Decreto se sitúa en el marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de monumentos naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados.

En virtud de las competencias asignadas por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, por el que se modifica la estructura de la Junta de Extremadura, se crea la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, que asume la competencia de Medio Ambiente de la anterior Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

En virtud de lo expuesto, de la vigente Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en su sesión de 23 de septiembre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Finalidad

Por el presente Decreto se declara Monumento Natural la Mina La Jayona, con la finalidad de contribuir a la conservación del espacio y sus valores naturales, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos agrarios tradicionales y con el desenvolvimiento de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del espacio.

ARTICULO SEGUNDO.—Objetivos

La declaración del Monumento Natural de la Mina La Jayona tiene como objetivos básicos:

- 1) Contribuir a la conservación de la geología, geomorfología, fauna, flora y en definitiva de los ecosistemas naturales y valores paisajísticos del espacio.

- 2) Buscar fórmulas que, respetando el objetivo anterior, pueden ser susceptibles de ser utilizados como elemento propulsor de la actividad socioeconómica de la zona y de la calidad de vida de sus poblaciones.
- 3) Potenciar la investigación para un mejor conocimiento de los valores de este Espacio Natural Protegido.
- 4) Proporcionar formas de uso y disfrute del Espacio Natural de manera compatible con su conservación y la seguridad de los visitantes.
- 5) Facilitar el desarrollo de actividades de información, interpretación y educación ambiental.
- 6) Contribuir al desarrollo socioeconómico de la zona. Convertir el espacio objeto de protección en una muestra de las actividades culturales y económicas de Extremadura y un modelo de recuperación de un espacio con una importante intervención humana.

ARTICULO TERCERO.—Ambito territorial

La delimitación geográfica del «Monumento Natural Mina de La Jayona» en Fuente del Arco (Badajoz) ocupa aproximadamente una superficie de 80 hectáreas.

El centro del Monumento lo constituye las Minas de La Jayona o Minas de Bogaraya, a unos 4 kilómetros de Fuente del Arco.

Se trata de una zona minera de unas 12 hectáreas de extensión, con una arquitectura industrial en ruinas, producto de la actividad minera desarrollada a principios de siglo, numerosas estructuras mineras, como pozos, socavones y galerías, lo cual da al lugar un aspecto muy peculiar donde se ha desarrollado un ecosistema característico y que aporta gran valor al paisaje.

Los límites de la zona son los siguientes:

NORTE: Es la línea de cumbre que une, de Este a Oeste, los picos de cota 732,711 y 714 del Puerto de los Castaños continuando por la línea de cumbre de la Sierra Jayona hasta el pico de cota 769.

ESTE: Es la línea que une el pico de cota 732 con el collado de cota 708, situado unos 150 metros al Suroeste y desde este collado la línea que recorre en dirección Norte-Sur la falda del Puerto de los Castaños hasta el camino que une Fuente del Arco con Puebla del Maestre.

OESTE: Es la línea con dirección Norte-Sur que une el pico de cota 769 de la Sierra Jayona, por la falda sur de dicha sierra hasta el camino que une Fuente del Arco y Puebla del Maestre. Este punto de unión es donde el camino realiza un giro de 90° en dirección al sur, a 300 metros al norte de la casa de Rico-Macho.

SUR: Este límite es el tramo del camino entre Fuente del Arco y Puebla del Maestre definido entre los límites Este y Oeste.

ARTICULO CUARTO.—Compatibilidades

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Monumento Natural será compatible, siempre que no afecte a la conservación de los valores que se pretenden proteger, con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los bienes de dominio público en él contenidos.
- b) Las atribuciones de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y en el Reglamento para su aplicación.
- c) Los derechos privados existentes, si los hubiera, en los terrenos afectados.

ARTICULO QUINTO.—Protección

1.—Desde la entrada en vigor de este Decreto, toda acción que se ejecute dentro del Monumento Natural y pueda producir directa o indirectamente desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección serán autorizados, con carácter previo a su ejecución, por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, pudiendo solicitar, cuando lo estime oportuno, en razón de la naturaleza de la actividad y sin perjuicio de lo legalmente establecido, un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta y un proyecto de reacondicionamiento ecológico de la zona afectada.

2.—Queda prohibido expresamente en el espacio declarado Monumento Natural:

- a) Cualquier actividad extractiva de los recursos geológicos de la zona.
- b) Cualquier movimiento de tierras que comporten una modificación en la geomorfología y el paisaje actual de la zona.
- c) Cualquier actividad que altere o modifique los cauces o caudales de los mismos.
- d) La acampada libre.
- e) Hacer fuego salvo en los lugares señalados a tal efecto.
- f) Los vertidos, enterramiento o incineración de basuras, escombros y desperdicios.
- g) La introducción de cualquier elemento artificial que limite el

campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva.

h) La ubicación de anuncios, vallas o rótulos publicitarios, salvo los necesarios para el uso y gestión del Monumento Natural. Así como la roturación de las formaciones geológicas con anuncios de cualquier clase.

i) La edificación y la construcción de nuevos caminos y vías, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del Monumento Natural, se adecuen a los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean aprobados por el procedimiento general previsto en el apartado 1 de este artículo.

j) La recolección de material geológico-florístico tanto con fines coleccionistas, como de comercialización, salvo en el caso de especies piscícolas, que se regirán por su reglamentación especial y estudios científicos expresamente autorizados.

ARTICULO SEXTO.—Administración y gestión

1.—Corresponde la administración del Monumento Natural de la Mina La Jayona a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la cual, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Monumento Natural.

2.—En el desarrollo de las mismas realizará sus actividades en coordinación y con el conocimiento del Ayuntamiento de Fuente del Arco.

3.—Para el manejo del espacio, zonificación, normativa y planificación, la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo máximo de 1 año elaborará un Proyecto de protección ambiental y uso turístico, que incluirá las directrices generales de ordenación y usos y las actuaciones y disposiciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección, así como para facilitar su estudio, contemplación y disfrute. En la elaboración de dicho plan se velará especialmente por la participación e información del conjunto social. De un modo especial y en aras al uso integrado y sostenible del espacio se integrarán en él lo in-

tereses de conservación, educación, científicos, culturas, socio-recreativos, ecológicos y turísticos.

ARTICULO SEPTIMO.—Limitaciones de derechos

De conformidad con las normas que regulan, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad patrimonial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones singulares a la propiedad en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable y siempre que esas limitaciones resulten incompatibles con los usos tradicionales y consolidados de los predios y se deriven del establecimiento del Monumento Natural.

ARTICULO OCTAVO.—Medidas y financiación

De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, la Junta de Extremadura, sin perjuicio de la colaboración con las Entidades públicas y privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Espacio Protegido, atenderá al desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, investigación y uso público, y en general, a la correcta gestión del Monumento Natural.

ARTICULO NOVENO.—Infracciones y sanciones

El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección del Monumento Natural será sancionado, según cada caso proceda, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de espacios naturales, flora y fauna silvestres, montes, régimen del suelo y demás disposiciones legales aplicables, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños y perjuicios causados.

Mérida, 23 de septiembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES